



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVI

Morelia, Mich., Martes 1 de Octubre de 2024

NÚM. 54

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE URUAPAN, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO

ACTA DE SESIÓN DE AYUNTAMIENTO 05/2024/SO

En la ciudad de Uruapan del Progreso, Michoacán de Ocampo, siendo las 10:42 diez horas con cuarenta y dos minutos del día 15 de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se encuentran reunidos en el Salón de Sesiones de la Presidencia Municipal, los CC. Mtro. Ignacio Benjamín Campos Equihua, Presidente Municipal; C. Magdalena Azeneth Ramírez Espinosa, Síndica Municipal; los CC. Regidores del H. Ayuntamiento Carlos Silva Cortés, Martha Fabiola Contreras Negrete, Yuliana Gómez Cortés, Abraham Monserrato Prieto Razo, Danae Amparo Silva Ledesma, José Luis Rangel Rangel, Antonio Berber Martínez, Diana Marisol Lagunas Vázquez, Fernando Alberto Guizar Vega, Perla del Río Ambríz, Antonio Chuela Murguía y la C. Alelí Sesángari Chávez Aniceto, Secretaria del Ayuntamiento, con el objeto de llevar a cabo Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, los cuales fueron convocados de conformidad a lo estipulado en los artículos 35 fracción I, 36, 37, 38, 39 y 72 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, a fin de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

1.- . . .

2.- . . .

3.- . . .

4.- . . .

5.- . . .

6.- . . .

7.- . . .

8.- Solicitud de aprobación del Reglamento de Protección y Bienestar Animal para el Municipio de Uruapan, Michoacán.

9.- . . .

.....
.....
.....

OCTAVO PUNTO.- La Secretaria del Ayuntamiento dio lectura al punto del orden del día, relacionado con la solicitud de aprobación del Reglamento de Protección y Bienestar Animal para el Municipio de Uruapan, Michoacán. . . .

.....
.....
.....
..... *Al pasar a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento la solicitud de aprobación en lo general del Reglamento de Protección y Bienestar Animal para el Municipio de Uruapan, Michoacán, fue aprobada por unanimidad, bajo el Acuerdo Número 10/2024/05SO. . . .*
.....

.....
..... *El Presidente Municipal Mtro. Ignacio Benjamín Campos Equihua.- Una vez concluido el análisis de los artículos reservados, se da por aprobado en lo general y en lo particular el Reglamento de Protección y Bienestar Animal para el Municipio de Uruapan, Michoacán, por lo cual se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.*
.....
.....

No habiendo más asuntos que tratar y siendo las 11:43 once horas con cuarenta y tres minutos del día de su fecha, se da por terminada la presente Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, firmando para su debida constancia los que en la misma intervinieron.

Ignacio Benjamín Campos Equihua, Presidente Municipal.- Magdalena Azeneth Ramírez Espinosa, Síndica Municipal.- Carlos Silva Cortés, Regidor.- Martha Fabiola Contreras Negrete, Regidora.- Yuliana Gómez Cortés, Regidora.- Abraham Monserrato Prieto Razo, Regidor.- Danae Amparo Silva Ledesma, Regidora.- José Luis Rangel Rangel, Regidor.- Antonio Berber Martínez, Regidor.- Diana Marisol Lagunas Vázquez, Regidor.- Fernando Alberto Guizar Vega, Regidora.- Perla del Río Ambríz, Regidora.- Antonio Chuela Murguía, Regidor. (Firmado).

CONSIDERANDO

El presente Reglamento tiene fundamento en la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Congreso de la Unión tiene atribuciones para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico y en la Ley General del Equilibrio Ecológico, los reglamentos emanados de la misma, así como de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo y su reglamento, la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo, La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y el Bando de Gobierno para el Municipio de Uruapan.

Que en ese tenor con fecha 03 de julio del año 2000 el Congreso Federal expidió, la Ley General de Vida Silvestre cuyo objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos,

de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción; de igual forma con fecha 25 de julio de 2007 se expidió la Ley Federal de Sanidad Animal, que tiene como objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; entre otros.

Que por su parte el legislador local aprobó y el Ejecutivo estatal promulgó, con fecha 02 de abril de 2018, la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual tiene por objeto establecer los principios que garanticen el bienestar y trato digno de los animales; regular el trato que reciben los animales; fomentar la participación de los sectores público, privado y social, encaminada a la creación de una cultura cívica de protección, respeto y trato digno para los animales; y, establecer la coordinación institucional encaminada a la generación de políticas públicas en materia de protección, respeto y trato digno para los animales.

Que el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, y los gobiernos municipales deberán establecer las sanciones administrativas en caso de incumplimiento de la Ley antes citada, en un plazo no mayor a sesenta días después de su publicación, por tanto es necesario reglamentar las diversas disposiciones contenidas en la misma, con el objeto de hacer operativa su aplicación y de realizar las políticas públicas y acciones necesarias en beneficio de los animales y guardar el debido equilibrio ecológico del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con la finalidad de cumplir con las estrategias establecidas dentro del Plan Municipal de Desarrollo, se hace necesario contar con un marco normativo que responda a las necesidades sociales en congruencia con la normatividad vigente, por lo que resulta necesario que los Ayuntamientos cuenten con instrumentos legales que sean el sustento jurídico de su actuación y regulen el orden del Municipio.

Que el Bando de Gobierno Municipal, es el cuerpo normativo que servirá de sustento para toda la reglamentación Municipal y en base a lo anterior, se traduce la obligación para las instancias de la administración pública Municipal de actualizar los reglamentos de todas las áreas. El Bando de Gobierno para el Municipio de Uruapan, Michoacán, fue aprobado mediante el Acta de Sesión de Ayuntamiento, bajo el número de acuerdo 48/2012/SO y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán con fecha 11 once de enero del 2013, dos mil trece, modificado con fechas del día 4 de mayo del año 2017 bajo el acuerdo 144/2016/34SO y 17 de marzo del año 2020, bajo el acta de sesión 31/2019/SE y acuerdo 120/2019/31SE, modificado el 30 de noviembre del año 2022 bajo el acta de sesión 42/2022/SO y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán con fecha 08 ocho de mayo de 2023, dos mil veintitrés.

En ese tenor y toda vez que la función primordial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través de la Dirección de Medio Ambiente, es proteger el derecho de la población de vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, y la protección y bienestar animal propiciando la preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, mejorando la calidad de estos espacios públicos, en búsqueda de un mejor entorno ambiental, sociocultural y de recreación, así como establecer las normas jurídicas para salvaguardar los mismos, imponiendo las sanciones administrativas de su competencia en contra de quienes violenten el presente reglamento.

Que, para cumplir con los objetivos de la política en materia de protección y bienestar animal, es necesario precisar los derechos y obligaciones que corresponden a los gobernados cuando desarrollan actividades que pueden afectar el bienestar animal y establecer las atribuciones de las autoridades municipales en materia de protección y bienestar animal, para lo cual se deberán de basar en la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Es imperante complementar los contenidos en la legislación Municipal, para asegurar que sus principios sean alcanzados y que las normas que se crean para la protección de los recursos naturales, sean ejecutadas por La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través de la Dirección de Medio Ambiente y por cada una de las Jefaturas que la integran en el ámbito de su competencia y observadas por los gobernados, implementando las acciones de inspección y vigilancia por conducto de las áreas constituidas para tal fin, así como la implementación de los procedimientos administrativos y la aplicación de las sanciones correspondientes.

Que son facultades del Ayuntamiento de Uruapan Michoacán el Evaluar y Aprobar los documentos rectores, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo 40 fracciones IV, VII y XIV, 68 fracción IV, artículos 177, 178, 179, 180, 181 y 182, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo cuarto transitorio del Bando de Gobierno Municipal, los que suscriben integrantes de la Comisión de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Ecología.

Por lo antes expuesto, tenemos a bien emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE URUPAN,
MICHOCAN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y CONCEPTOS**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación general y obligatoria dentro del Municipio de Uruapan, Michoacán, y sus disposiciones son de orden público e interés social, priorizando un trato digno y de respeto a los animales en general.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Garantizar la protección, el trato digno y respetuoso hacia los animales, así como el cuidado al medio ambiente;
- II. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, poseedores o encargados de los animales las cuales que garanticen el trato humanitario, tenencia responsable, control poblacional, bienestar y desarrollo de éstos;
- III. Definir las atribuciones específicas que corresponde a la Autoridad Municipal en las materias derivadas del presente Reglamento;
- IV. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad, para que exista una convivencia armónica entre los seres humanos y todas las formas de vida animal;
- V. Regular en el ámbito de su competencia, la posesión, procreación, desarrollo, aprovechamiento, transporte o eutanasia de poblaciones de animales en el territorio municipal, este último cuando el animal padezca una enfermedad incurable, se encuentre en fase terminal o tenga lesiones graves que comprometa su bienestar; todo lo anterior, coadyuvando con las autoridades estatales y federales acorde a la normativa;
- VI. Fomentar la participación de los sectores público, privado y social para la atención, bienestar animal y demás preceptos establecidos en el presente Reglamento;
- VII. Diseñar, implementar y evaluar las campañas de educación relacionadas con la protección y tenencia responsable de los animales, sus cuidados básicos y esterilización;
- VIII. Desarrollar mecanismos de concurrencia entre los gobiernos federal, estatal y municipal, en materia de conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre y su hábitat de conformidad con las disposiciones generales aplicables;
- IX. Regular la captura, traslado, estancia y protocolo de la eutanasia, practicadas por el personal calificado del Centro de Protección y Bienestar Animal, sin menoscabo las prácticas privadas autorizadas por la Ley, logrando mediante ello el trato humanitario de los animales, para que estas actividades se realicen bajo estrictas condiciones humanitarias y con el mayor apego a la normatividad aplicable garantizando así la salud pública;
- X. Determinar las autoridades coadyuvantes que fungirán con el carácter de auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, así como definir las atribuciones que les correspondan;
- XI. Establecer la regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia ciudadana, inspección y vigilancia, medidas de seguridad, sanciones y recurso de revisión, relativos al bienestar animal;
- XII. Fijar normas adicionales para el funcionamiento de los

Centro de Protección y Bienestar Animal; y,

- XIII. Establecer las conductas que constituyan infracciones, así como los procedimientos administrativos, sanciones y recursos.

Artículo 3.- Las disposiciones establecidas en este Reglamento son aplicables a la población en general y a los propietarios o poseedores de los animales en general.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Abandono.- Que el animal permanezca sólo por largos periodos de tiempo, y esto, le cause ansiedad o conductas atípicas;
- II. Actividades de sanidad animal.- Aquéllas sujetas a los procedimientos establecidos en las disposiciones de sanidad animal, que desarrollan la Autoridad municipal o las personas físicas o morales, en términos de lo establecido en este Reglamento;
- III. Adiestramiento.- Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza- aprendizaje que por medio de ciertas técnicas logra que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades. Dicho adiestramiento deberá realizarse necesariamente buscando respetar los principios de bienestar animal;
- IV. Análisis de riesgo.- La evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento y difusión de enfermedades o plagas de los animales en el territorio municipal, de conformidad con las medidas zoonositarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Incluye la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la sanidad animal provenientes de aditivos, productos para uso o consumo animal, contaminantes físicos, químicos y biológicos, toxinas u organismos patógenos en bienes de origen animal, bebidas y forrajes, el manejo o gestión y su comunicación a los agentes involucrados directa e indirectamente;
- V. Aditamento.- Cualquier instrumento, accesorio o alimento que cause algún daño al animal;
- VI. Adopción.- Convenio celebrado sin fines de lucro entre un adoptante y una organización de carácter civil, dependencia o particular, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal de compañía, y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino;
- VII. Animal.- Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, capaz de reproducirse, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a cualquier especie;
- VIII. Animal comunitario.- Aquellos animales que viven dentro de un área geográfica determinada, cuidados, resguardados

y alimentados por un grupo de personas de la comunidad, responsables de su salud, cubriendo sus necesidades básicas y brindándoles aprecio y protección. Valorados por su presencia, compañía, vigilancia, protección o amistad entre otras cosas y que deberán previamente contar con su registro en el Padrón correspondiente, ante la Autoridad competente;

- IX. Animal de asistencia para persona con capacidades diferentes.- Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de capacidad diferente;
- X. Animales Abandonados.- Aquel animal sin dueño que se encuentra en la vía pública;
- XI. Animales Domésticos.- Animales de especies que han sido sometidas al dominio del ser humano o a un proceso de selección artificial o domesticación, dirigido a favorecer o acentuar ciertas características físicas, fisiológicas o de comportamiento, en respuesta a determinados intereses o necesidades del ser humano, teniendo este dominio como objetivo la explotación de la capacidad de diversos animales de producir trabajo, carne, lana, pieles, plumas, huevos, compañía y otros productos y servicios (el caballo, el buey, la oveja, la cabra, el gato, el perro, la gallina, el cerdo, entre otros);
- XII. Animal de Compañía.- Se entenderá que son aquellos animales que se encuentran bajo dominio del hombre, cohabitando en casa habitación y teniendo una relación afectiva con el hombre, incluidos los animales domésticos, silvestres y exóticos;
- XIII. Animal de Carga, Tiro y Monta.- Todo aquel animal equino y bovino que son utilizados para actividades de carga, tiro, monta, labranza y trabajos similares y aquellos que han sido objeto de adiestramiento para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos;
- XIV. Animal de Trabajo.- Aquellos animales que se explotan para beneficio del ser humano, e incluyen a aquellos adiestrados para trabajar en diversas labores y actividades, incluyendo los perros de servicio y otros, los animales utilizados para zoo terapia y para el tratamiento y prevención de patologías humanas físicas y psiquiátricas, así como psicomotrices y en estado de vulnerabilidad;
- XV. Animal Peligroso o Potencialmente Peligroso.- Aquellos que, por razón de su especie, características físicas o antecedentes sean susceptibles de causar al hombre, a sus bienes o a otros animales un daño o perjuicio grave, físico, o material;
- XVI. Animal Silvestre.- Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores, así como los ferales, exóticos y salvajes;
- XVII. Animal Feral.- El animal doméstico que al quedar fuera del

- control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;
- XVIII. Autoridades Auxiliares.- La Secretaría de Salud del Estado de Michoacán, Dirección de Policía y Tránsito Municipal, Dirección de Sanidad y Limpia, la Dirección de Espacios Públicos, Secretaría de Fomento Económico, la Dirección de Varios Ramos, la Dirección de Protección Civil Municipal cuya función es coadyuvar con la Dirección para vigilar el cumplimiento de este ordenamiento;
- XIX. Ayuntamiento.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán;
- XX. Bienestar Animal.- Conjunto de condiciones internas y externas que le permitan al animal a lo largo de su vida su sano desarrollo físico, psicológico y natural;
- XXI. Biodiversidad.- Se refiere a la riqueza de formas de vida en el planeta o en una región determinada. Comprende todos los niveles de organización de la vida, desde genes hasta ecosistemas enteros, pasando por especies y subespecies o razas geográficas;
- XXII. Cartilla o Certificado de Vacunación.- Documento que describe características de un ejemplar, las inmunizaciones y tratamientos médicos recibidos, calendarizando las inmunizaciones y tratamientos futuros de acuerdo a su edad, especie, sexo, raza y estado de salud emitido por un Médico Veterinario Zootecnista avalado por la cédula profesional del mismo;
- XXIII. Cautiverio. - Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un animal de manera deliberada por parte del ser humano;
- XXIV. Centro de Atención Veterinaria.- Establecimiento que cuenta con un Médico Veterinario Zootecnista responsable capaz de brindar servicios médicos veterinarios;
- XXV. Centro de Protección y Bienestar Animal.- Centro de Protección y Bienestar Animal son los lugares que dependen de las autoridades municipales y tendrán como objetivos primordiales el prevenir enfermedades zoonóticas, apoyar las campañas de educación relacionadas a la protección y tenencia responsable de los animales, cuidados básicos e implementar de manera permanente la esterilización gratuita, masiva, sistemática y extensiva, así como la captura, conservación en cautiverio y sacrificio humanitario de animales;
- XXVI. Certificado de Salud.- Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por la cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista;
- XXVII. Consejo.- El Consejo Consultivo para la Protección de los Animales en el Municipio de Uruapan, Michoacán, cuyo objeto es la coordinación de las Asociaciones Civiles, Sector Ciudadano, Sector Educativo afines a la materia con la autoridad Municipal para dignificar la vida animal;
- XXVIII. Crueldad Animal.- Acto de brutalidad, sádico o sexo humano animal contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia. La conducta intencional de violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación que ponga en peligro la vida, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en la legislación vigente, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal;
- XXIX. Daño.- Para el caso de animales, se considerará sólo el daño físico evidente;
- XXX. Desparasitación.- Administración oral o sistémica de medicamentos a un animal, en la dosis adecuada para prevenir o, en su caso, eliminar cualquier infestación parasitaria;
- XXXI. Dirección.- El titular y el personal autorizado de la Dirección de Medio Ambiente del municipio de Uruapan, Michoacán;
- XXXII. Estancia Insalubre.- Lugar destinado a la habitación animal, perjudicial tanto para la salud de los animales como para la de los seres humanos;
- XXXIII. Entrenamiento.- Consiste en el acondicionamiento físico, socialización o práctica continua de adiestramiento para desarrollar el potencial del animal, dicho entrenamiento se realizará por grupos y asociaciones especialistas en el campo del adiestramiento, en sus distintas modalidades, las cuales en todo caso deberán de sujetarse y contar con el permiso de la autoridad competente y cumplir con las disposiciones previstas en la Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas;
- XXXIV. Equino.- Caballos, asnos, mulas;
- XXXV. Esterilización de animales.- Cirugía, procedimiento químico u otro método realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal, que enunciativa pero no limitativamente son la castración para los machos y la histerectomía para las hembras, entre otros;
- XXXVI. Enfermedad.- Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, un agente biológico y el medio ambiente, así como factores genéticos y procesos degenerativos que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;
- XXXVII. Enriquecimiento ambiental o conductual. - Consiste en la incorporación de aditamentos o características al entorno de un animal cautivo o se modifica de tal manera que con ello se estimulan conductas semejantes a las propias de un animal sano en su medio natural;
- XXXVIII. Epizootias.- Enfermedad contagiosa que ataca a un

- número elevado e inusual de animales al mismo tiempo y lugar y se propaga con rapidez, provocando epidemias;
- XXXIX. Hábitat.- Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada;
- XL. Insensibilización.- Acto por el cual se inhibe, en todo o en parte, toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar;
- XLI. Lesión.- Daño o alteración orgánica o funcional de los tejidos orgánicos de un ser vivo;
- XLII. Ley.- Ley Federal de Sanidad Animal;
- XLIII. Ley General de Vida Silvestre.- Ley que establece las facultades, atribuciones, y marco legal concurrente en materia de Vida Silvestre;
- XLIV. Maltrato Animal.- La conducta negligente de ejercer violencia hacia los animales, la omisión de proporcionar la atención de sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, someterlos a sobre trabajo, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas y afectivas, o que ponga en peligro su vida;
- XLV. Médico Veterinario Zootecnista.- Profesional de la ciencia veterinaria con cédula expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- XLVI. Padrón de Animales Comunitarios (PAC): Es el registro que deberá obtener la Secretaría de Medio ambiente, de los animales que son salvaguardados por las personas que funjan como protectoras comunitarias;
- XLVII. Persona protectora comunitaria: Persona o personas mayores de edad responsables de uno o varios animales comunitarios;
- XLVIII. Prevención.- Conjunto de acciones y medidas pragmáticas implementadas de manera consistente con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies animales al ser humano o a otros animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;
- XLIX. Propietario.- Persona física que posee un animal y que es responsable de su tenencia, tanto frente ha dicho ser vivo, como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes;
- L. Riesgo Zoonosario.- Probabilidad de transmisión de enfermedades de los animales a otros animales o al ser humano;
- LI. Sacrificio Humanitario. - Procedimiento por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el animal muestre signos de angustia y en función de la especie animal. Este procedimiento implica que el Médico Veterinario Zootecnista que lo realice deberá verificar efectivamente que haya ocurrido la muerte del animal en cuestión al constatar la ausencia de signos respiratorios, paro cardíaco y ausencia de reflejos del animal;
- LII. Sociedad o Asociación Protectora de Animales. - Cualquier persona jurídica legalmente constituida, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo, así como en el correspondiente Padrón de Actores Ambientales del municipio de Uruapan cuyo objeto afin sea el fomento al respeto y trato adecuado a cualquier forma de vida animal;
- LIII. Trato Humanitario.- Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar dolor, angustia o sufrimiento a los animales durante su captura, tenencia, traslado, estancia, crianza, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento, adiestramiento y sacrificio;
- LIV. Vacunación.- Administración oral o sistémica de antígenos a un animal para inducir la producción de anticuerpos a niveles protectores;
- LV. Vehículos de Tracción Animal.- Carros, carretas, o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal; y,
- LVI. Zoonosis.- Transmisión de enfermedades de los animales al ser humano.
- Artículo 5.-** Lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables en esta materia. En todo lo concerniente a especies silvestres, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Sindicatura Municipal;
- IV. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán;
- V. La Dirección de Medio Ambiente;
- VI. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
- VII. La Secretaría de Educación Pública; y,
- VIII. El Juzgado Cívico Municipal.

Artículo 7.- Son facultades y atribuciones del presidente Municipal las siguientes:

- I. Celebrar, en unión del o la Síndico (a) y previa aprobación del Cabildo, convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales para la vigilancia de las Leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia del presente reglamento, así como convenios de concertación con la sociedad civil relacionados con el trato digno a los animales;
- II. Proponer al Honorable Ayuntamiento la adopción de medidas especiales para la protección y conservación de las especies animales y sus hábitats, en concordancia con las leyes, reglamentos y normas aplicables;
- III. Crear los estímulos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección y bienestar a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en la materia del presente reglamento; y,
- IV. Las demás que le confieran este reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Formular, evaluar y conducir la política de bienestar, tutela responsable y protección animal del municipio;
- III. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales para la vigilancia de las leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia; así como los correspondientes, de colaboración y participación con los sectores público, social y privado del Municipio, Estado o la Federación de acuerdo a sus competencias;
- IV. Autorizar la creación de los Centro de Protección y Bienestar Animal, y en su caso, la asignación de los recursos necesarios para su funcionamiento;
- V. Autorizar los instrumentos económicos adecuados de acuerdo a la medida presupuestaria, para fomentar las actividades de protección a los animales, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en la materia; y,
- VI. Ejercer las demás atribuciones que determine el presente Reglamento y otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 9.- Las facultades, atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley para el Ayuntamiento le corresponden originariamente y serán ejercidas en los términos del presente Reglamento, sin perder por ello el ejercicio directo de las mismas.

Artículo 10.- La Dirección de Medio Ambiente en el ámbito de su

competencia, en materia de trato digno de los animales, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar campañas de educación y difusión para el trato adecuado a los animales, a través del Departamento de Educación Ambiental y en coordinación con el Sector Educativo;
- II. Implementar programas dirigidos a fomentar la participación ciudadana, encaminada a generar una cultura del registro de animales, en el Padrón que para tal efecto formule la Dirección;
- III. Gestionar la celebración de convenios, contratos y demás actos jurídicos, con las Sociedades y Asociaciones Protectoras de Animales y con entes no gubernamentales, ejerciendo además las atribuciones y obligaciones que adquiriera el Municipio con motivo de la celebración de dichos instrumentos;
- IV. Recibir, calificar y atender las denuncias que les sean presentadas;
- V. Ordenar y ejecutar, por conducto del personal del Departamento de Inspección Ambiental autorizado, visitas de inspección derivadas de una denuncia o las que acuerden de oficio;
- VI. Instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos, por violaciones al presente Reglamento;
- VII. Decretar la medida de seguridad a que se refiere el presente Reglamento;
- VIII. Informar de manera inmediata a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento o reciban alguna denuncia sobre la posesión de animales que se encuentran regulados por la Ley General de Vida Silvestre y aquellas que escapen a la atribución municipal, así como las que afecten a las personas y sus derechos, en los términos de la normativa en materia de bienestar animal;
- IX. Las demás que establezca la Ley y este Reglamento en Materia de Bienestar Animal;
- X. Apoyar a través del correspondiente Convenio al Centro de Salud Animal Municipal y las autoridades sanitarias en la realización de campañas de salud, vacunación y esterilización de animales en el municipio;
- XI. Apoyar y fomentar las actividades de protección, cuidado y conservación de especies animales, que lleven a cabo las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes, las empresas, y las instituciones públicas o privadas interesadas mediante su guía y capacitación; y,
- XII. Coordinarse con las diversas autoridades del Ayuntamiento a efecto de ponerlas en conocimiento de aquellas especies animales que requieren de alguna autorización específica para su posesión, venta, manejo o exhibición.

Artículo 11.- La Dirección de Medio Ambiente, en materia de salubridad animal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Llevar el registro de animales de especie canina, felina y fauna silvestre, ello derivado de la implementación de los programas promovidos en esta materia, y en su caso, emitir las placas de identificación con cargo al propietario;
- II. Implementar e instrumentar periódicamente campañas de vacunación, desparasitación, esterilización, así como cualquier otra para prevenir y disminuir las enfermedades zoonóticas en el Municipio, esto en coordinación con las autoridades sanitarias del estado, y con la colaboración de centros de investigación, instituciones educativas, sociedades o asociaciones protectoras de animales y los colegios de médicos veterinarios;
- III. Operar y supervisar el adecuado funcionamiento de los Centro de Protección y Bienestar Animal;
- IV. En coordinación con las Autoridades Auxiliares y Organizaciones Sociales, efectuar la captura, aseguramiento precautorio, aislamiento, observación, disposición y entrega de animales en términos de este Reglamento;
- V. Declarar la peligrosidad y/o maltrato de un animal a través del dictamen que para tal fin emita el personal de Inspección Ambiental en coordinación con la Asociación de Médicos Veterinarios del Municipio;
- VI. Vigilar, determinar, ordenar y, en su caso, ejecutar el sacrificio humanitario de animales, así como disponer adecuadamente de los restos mortales de los mismos, de conformidad con este Reglamento y normas oficiales mexicanas aplicables; y,
- VII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 12.- Son facultades del Juzgado Cívico Municipal, las establecidas para la Dirección de Medio Ambiente en el presente reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 13.- Son autoridades auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento:

- I. La Dirección de Sanidad y Limpia;
- II. La Dirección de Protección Civil y Bomberos; y,
- III. La Jurisdicción Sanitaria de la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 14.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Apercibir, denunciar y/o hacer del conocimiento de la

Dirección de Medio Ambiente a quien infrinja lo dispuesto por el presente Reglamento;

- II. Denunciar la venta de animales en la vía pública;
- III. Denunciar ante la Dirección de Medio Ambiente hechos que pudieran constituir violaciones o transgresiones al presente Reglamento, que se estuvieren cometiendo en casas, predios, establecimientos o instalaciones;
- IV. Denunciar cualquier conducta encaminada al maltrato o crueldad animal;
- V. Proceder en los términos de la normatividad aplicable, cuando cualquier persona física o moral que siendo propietaria o teniendo bajo su posesión, cuidado y dependencia a un animal, realice o incite cualquier acción u omisión que perturbe el orden público o afecte a las personas y sus derechos;
- VI. La Dirección de Seguridad Pública Municipal a través de sus elementos, podrá en todo momento auxiliar a la Dirección de Medio Ambiente cuando ésta así lo solicite, en los procesos de desahogo de diligencias de inspección y supervisión; de igual forma podrán dar apoyo en la atención de las denuncias que formulen los particulares en casos relacionados con algún abuso que se cause en perjuicio de algún animal;
- VII. Vigilar y denunciar ante la Dirección de Medio Ambiente los casos de venta de animales en la vía pública conforme al Reglamento;
- VIII. Llevar a cabo las campañas de vacunación antirrábica canina y felina; y,
- IX. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES CIUDADANAS

Artículo 15.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

- I. Llevar a cabo una tenencia responsable hacia los animales, garantizando su bienestar, brindándoles atención, asistencia, auxilio, trato digno y respetuoso, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento; y,
- II. Denunciar ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a este Reglamento, en las que incurra cualquier persona o autoridad.

Artículo 16.- Toda persona responsable de un animal está obligada a observar las disposiciones del presente reglamento y a ofrecerle una vida digna y respetuosa.

Artículo 17.- Las disposiciones del presente reglamento son aplicables también a las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 18.- Se consideran responsables de un animal a sus legítimos propietarios, poseedores, y/o encargados de su custodia.

Artículo 19.- El responsable de un animal tiene la obligación de proporcionarle agua y alimento en cantidad y calidad suficiente y nutritiva de acuerdo a su especie, edad y estado fisiológico.

Artículo 20.- En ningún caso se deberá forzar a un animal alguno para que ingiera alimento, salvo que éste no esté en la capacidad de alimentarse por sus propios medios o exista una justificación médica. Tampoco se les deberá proporcionar, suministrar o aplicar sustancias o productos que sean perjudiciales para su salud o la del ser humano.

Artículo 21.- El responsable de un animal tiene la obligación de revisar regularmente las condiciones de mantenimiento cuidado y alojamiento del mismo y proporcionarle el cuidado necesario, aun tratándose de animales en sistemas de producción extensivos.

Artículo 22.- Los animales deberán estar sujetos a un programa permanente de medicina preventiva y deberán recibir atención médica inmediata en caso de que enfermen o sufran alguna lesión.

CAPÍTULO V DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 23.- El Consejo Ciudadano Municipal para la Atención y Bienestar Animal, es un órgano de coordinación institucional, consulta y de participación ciudadana, cuya finalidad principal es establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el trato digno y respetuoso a los animales del Municipio, así como realizar acciones de promoción en el fomento de la cultura en materia de protección y bienestar de los animales.

Artículo 24.- El Consejo se integrará por los siguientes consejeros propietarios y sus respectivos suplentes:

- I. El o la Presidente Municipal;
- II. El titular de la Dirección de Medio Ambiente Municipal;
- III. El Regidor de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Ayuntamiento;
- IV. El Regidor (a) de Salud del H. Ayuntamiento;
- V. El titular de la Dirección de Sanidad y Limpia;
- VI. El titular de la Dirección de Padrón de Licencias y Giros Mercantiles;
- VII. Un Representante de la Jurisdicción Sanitaria de la SSA;
- VIII. Cinco Consejeros representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil Protectoras de animales cuyo objeto sea la protección de animales;
- IX. Un representante del Sector Educativo del Municipio de la Especialidad de Médico Veterinario y Zootecnia; y,

- X. Un representante del Colegio Estatal de Profesionistas de Médicos Veterinarios Zootecnistas.

Por cada consejero propietario se elegirá un suplente, excepto los representantes del Ayuntamiento. Los suplentes de los consejeros ciudadanos serán electos de la misma forma que los propietarios y los demás integrantes nombrarán a su suplente notificando dicha situación al Secretario Técnico.

Los suplentes tendrán las mismas facultades de los integrantes propietarios en caso de ausencia de éstos.

Todos los miembros del Consejo tienen derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo. Para el mejor desarrollo de sus funciones, el Presidente del Consejo se auxiliará de un Secretario Técnico, cargo que recaerá en el titular de la coordinación del Centro de Protección y Bienestar Animal, quien contará en las sesiones únicamente con derecho a voz. Designación de Consejeros.

Artículo 25.- Los consejeros ciudadanos serán designados por el Ayuntamiento, con base en la propuesta que presente el Presidente Municipal. Una vez realizada la designación de los integrantes del Consejo por el Ayuntamiento, previo a su primera sesión, el Presidente Municipal o quien éste designe, procederá a tomar la protesta de Ley a los consejeros. Cargo Honorífico del Consejero.

Artículo 26.- El cargo de consejero es honorífico, por lo que no deberán recibir remuneración o emolumento alguno por las actividades que desempeñen en el Consejo.

Artículo 27.- Los consejeros durarán en su cargo tres años.

Artículo 28.- Dos meses previos al vencimiento del encargo de los consejeros ciudadanos, el Presidente Municipal emitirá convocatoria a las organizaciones relacionadas con la materia a efecto de que propongan integrantes para el Consejo, haciéndoles de su conocimiento que, de no formular propuestas, será el Presidente Municipal quien las realice directamente.

Artículo 29.- El Consejo, a propuesta de su Presidente, podrá autorizar la presencia de invitados especiales, de manera temporal cuando a su juicio sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones. Los invitados especiales podrán asistir a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO

Artículo 30.- El Consejo tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Proponer y evaluar los programas o actividades en relación a la protección, trato digno y respetuoso a los animales realizadas por el Municipio;
- II. Proponer estudios, información y documentación para el establecimiento de las políticas y programas municipales en materia de protección y trato digno a los animales;

- III. Proporcionar al Ayuntamiento y a las dependencias que lo soliciten, orientación, asesoría, así como emitir opiniones en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales;
- IV. Coadyuvar en la divulgación de las campañas en materia de protección animal realizadas por el Municipio;
- V. Promover acciones educativas y de colaboración con la población para el desarrollo de actividades que propicien el bienestar, la protección y el cuidado animal, así como la tenencia responsable y adopción;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos establecidos durante las sesiones del Consejo; y,
- VII. Las demás que le asignen las normas jurídicas en las materias de su competencia.

CAPÍTULO VII DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 31.- El Consejo sesionará ordinariamente al menos cuatro veces por año y extraordinariamente en cualquier tiempo cuando surjan casos urgentes a juicio del Presidente o por petición de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo. El Consejo elaborará dentro de los primeros dos meses posteriores a su instalación, el calendario de sesiones ordinarias.

Artículo 32.- Para el oportuno despacho de los asuntos, las sesiones ordinarias que celebre el Consejo se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración; por su parte para las sesiones extraordinarias se deberá convocar con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

La convocatoria a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse por escrito o a través de medios electrónicos, contendrá como elementos mínimos el lugar, día y hora de la sesión, orden del día y firma del Secretario Técnico o Presidente del Consejo.

Artículo 33.- El desarrollo de las sesiones del Consejo se llevará a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Las sesiones serán conducidas por el Presidente del Consejo o, en su defecto, por quien conforme a este Reglamento deba suplirlo;
- II. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros;
- III. En el caso de que no existiera el quorum señalado en el párrafo anterior, se citará a una nueva sesión en los términos del presente Reglamento, la cual será válida con el número de miembros que asistan;
- IV. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los consejeros propietarios presentes; y,
- V. En caso de empate en la votación, quien presida tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO VIII DE LAS AUSENCIAS Y RENUNCIAS DE LOS CONSEJEROS

Artículo 34.- En caso de ausencia del presidente del Consejo, la sesión será presidida por el que este designe, quien en dicho supuesto tendrá todas las facultades conferidas al presidente.

Artículo 35.- La calidad de consejero ciudadano se pierde por renuncia expresa o tácita, entendiéndose como renuncia expresa la que el consejero emita por escrito ante el Presidente del Consejo, y como renuncia tácita la inasistencia injustificada por parte de un consejero ciudadano propietario a tres sesiones de consejo, ya sean continuas o discontinuas, sin causa justificada. En caso de renuncia del consejero ciudadano propietario se llamará al suplente y en caso de renuncia de ambos se dará aviso al Ayuntamiento para que realice una nueva designación.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 36.- A fin de garantizar el trato digno, todo propietario o tutélate de algún animal doméstico, deberá contar con la documentación necesaria que acredite su Registro de Posesión ante la Dirección de Medio Ambiente, donde además se deberá garantizar que el animal se encuentra debidamente vacunado, tener un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad que a juicio de esta Autoridad, sea el adecuado para su tenencia.

Artículo 37.- Los propietarios de animales domésticos están obligados a colocar a sus animales, permanentemente, una placa que contendrá los datos de identificación, así como los datos del propietario o poseedor del mismo, de tal forma que en caso de extravió, pueda existir una pronta ubicación.

Artículo 38.- Toda persona podrá tener en posesión responsable, uno o más animales domésticos, previa verificación de la autoridad competente y condicionado este derecho a contar con un espacio suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de cría, reproducción o hacinamiento, de tal manera dichos animales no constituyan una molestia o daño a la salud del poseedor y de la ciudadanía en general.

Artículo 39.- Queda prohibido recluir animales en las azoteas, pasillos, patios u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, o en situaciones insalubres.

Artículo 40.- En congruencia con el Reglamento Ambiental para el municipio de Uruapan, queda prohibido criar o establecer albergues sin contar con los permisos correspondientes, debidamente emitidos por la autoridad municipal competente.

Artículo 41.- Los animales domésticos empleados como instrumentos para la comisión de hechos delictivos, serán decomisados, deberán ser valorados y recibir tratamiento etológico, de acuerdo a las recomendaciones realizadas por el especialista.

Artículo 42.- Los animales de guía, de asistencia y/o servicio o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos, salvo aquellos que, por razón de salud y sanidad, no deban entrar.

Artículo 43.- Son medidas preventivas de salud animal las siguientes:

- I. La posesión de cualquier animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con Ley Estatal de Salud, Ley General de Salud, así como los programas establecidos al respecto por las Autoridades sanitarias competentes;
- II. El propietario o poseedor de un animal deberá de tomar las medidas de precaución convenientes al permitir su estancia en la vía pública o lugares públicos, esta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad, siempre y cuando sea en compañía de un adulto;
- III. Todo animal cuya estancia en la vía pública o lugares públicos sea permitida por su propietario o poseedor, deberá de ser sujetado para su control, mediante correa, además de contar con un medio de identificación como placa o chip; y,
- IV. Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente y problemas de salud en la población, es obligación de los propietarios o poseedores recoger con una bolsa plástica reciclable el excremento que sus animales depositen en la vía pública.

Artículo 44.- El poseedor de cualquier animal considerado como peligroso o agresivo, deberá hacer del conocimiento de la Autoridad competente, así como del Centro de Protección y Bienestar Animal del Municipio a fin de mantener un monitoreo constante y evitar riesgos ciudadanos;

Artículo 45.- Toda área para la tenencia o posesión de animales considerados peligrosos, potencialmente peligrosos o agresivos, deberá de cumplir con las medidas precautorias siguientes:

- I. El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que dicho animal pueda escapar;
- II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior; y,
- III. Está obligado a colocar letreros de aviso en un lugar visible que indiquen peligro o precaución.

Artículo 46.- Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías

o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

- II. La venta de animales de compañía en la vía pública, vehículos, mercados itinerantes y en locales improvisados o temporales, así como en redes sociales;
- III. La celebración de peleas de perros y de diversas especies de animales;
- IV. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- V. La venta o adiestramiento de animales en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o de los propios animales o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- VI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animales en vialidades asfaltadas, para fines distintos al uso agropecuario y turístico;
- VII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas y heridas;
- VIII. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales; y,
- IX. La sobreexplotación de animales de trabajo, causándoles lesiones que ponen en menoscabo su integridad física.

CAPÍTULO II DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 47.- La posesión de ejemplares de vida silvestre deberá acreditarse ante la Dirección de Medio Ambiente, confirmando que se encuentra registrado ante la Autoridad Estatal competente en los términos de la Ley General de Vida Silvestre. El Municipio a través de la Dirección generará las políticas públicas encargadas del cuidado, protección y conservación de la fauna silvestre, así como del aprovechamiento sustentable del hábitat y del ecosistema municipal, de manera coordinada con la federación y el estado, lo anterior en congruencia con las leyes relativas y competentes en la materia; de igual forma generará las estrategias oportunas a fin de procurar entre las sociedad una cultura de protección y salvaguarda de las distintas especies y del medio ambiente.

Artículo 48.- Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en los que se distribuya la fauna silvestre, poseen los derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados, a través de unidades de manejo para la conservación de la fauna silvestre, en los términos previstos por la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones aplicables; pero serán responsables de los efectos negativos que el aprovechamiento produzca.

Artículo 49.- Se prohíbe el sacrificio, la destrucción, el daño o la perturbación de los ejemplares, poblaciones o especies de fauna silvestre y de cualquier animal, en otra forma que no sea la prescrita por las leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 50.- Quienes bajo cualquier título posean ejemplares de vida silvestre, deberán acatar los lineamientos siguientes:

- I. Contar con los registros que establece la Autoridad competente y que garanticen la legal posesión;
- II. Procurarles agua, alimento y espacio suficiente para su normal desarrollo;
- III. Proporcionarles los tratamientos veterinarios preventivos y curativos necesarios y conservar las constancias médico veterinarias;
- IV. Solventar los daños que cause el animal, en los términos de la legislación civil;
- V. Vacunarlos contra las enfermedades propias de su especie, con la debida periodicidad; y en los términos que la autoridad competente establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria;
- VI. Conservar la cartilla o los certificados de tratamiento y vacunación firmados por médico veterinario zootecnista con cédula profesional de ejercicio;
- VII. Conservar a los animales en el área del domicilio de su propietario o poseedor, local de venta o exhibición, según corresponda. En caso de transportarlo o sacarlo a la vía pública, deberán cuidar las restricciones que al efecto establezcan las disposiciones reglamentarias; y,
- VIII. Toda persona que no pueda hacerse cargo de un animal está obligada a buscarle alojamiento y cuidado; bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos ya sea vivos o muertos en la vía pública.

Artículo 51.- Los animales de vida silvestre o no convencionales, rescatados o asegurados por la ciudadanía en general, no deberán ser considerados como animales y deberán obligadamente canalizarse a la Dirección de Medio Ambiente Municipal para su valoración, recuperación y su posterior reinserción al hábitat natural, garantizando su adaptación al medio y evitar sean víctima de depredadores naturales.

Artículo 52.- No se permitirá la liberación o introducción al hábitat y ecosistemas naturales de especies exóticas, de acuerdo con la Ley General de Vida Silvestre.

CAPÍTULO III

DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 53.- Los animales abandonados, y los que sin serlo circulen en la vía pública desprovistos de identificación y sin dueño aparente, serán capturados por el personal competente y canalizados al Centro de Protección y Bienestar Animal donde se determinará su destino final, privilegiando su esterilización y adopción, dentro de un período establecido por los especialistas del Centro; lo anterior, con la finalidad de corroborar si el animal no tiene reporte de extravío, periodo durante el cual podrán solicitar su devolución a la persona que acredite ser propietario, poseedor o encargado de dicho animal, previa la firma del acta correspondiente.

Artículo 54.- Para el caso de que el número de perros, gatos u otros animales existentes en el Municipio y que se encuentren en la vía pública, representen un riesgo sanitario para la comunidad, se regulará su cantidad mediante la captura y posterior esterilización colocando un medio de identificación a cada animal, dicha medida se realizará en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 55.- Quien encuentre un animal perdido o abandonado, de cualquier especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal competente, quién actuará conforme a lo establecido en este Reglamento o cualquier otra legislación aplicable. En caso de abandono deliberado de un animal, por su propietario, poseedor o encargado, por negligencia o imprudencia y estando en riesgo su salud, la Dirección, comprobando los hechos y con los testigos correspondientes, podrá girar una orden de aseguramiento precautorio del animal y la sanción correspondiente al presunto responsable.

CAPÍTULO IV

DE LOS ANIMALES COMUNITARIOS

Artículo 56.- Para inscribir ante el Padrón de Animales Comunitarios (PAC) a uno o varios animales que estaban en situación de calle y ahora son comunitarios, es necesario el acuerdo y reconocimiento de la persona o personas protectoras comunitarias y dos vecinos, las cuales podrán ser sustituida en cualquier momento por incumplimiento al presente Reglamento por cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos, dando aviso de tal sustitución a la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 57.- La Dirección de Medio Ambiente tiene la obligación de levantar y actualizar el Padrón de Animales Comunitarios en el Municipio, así como supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la comunidad vecinal, el protector comunitario y del presente Reglamento.

Artículo 58.- La Persona o personas protectoras comunitarias que deseen registrar un animal Comunitario ante el PAC, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Identificación oficial de quienes sean integrantes de la comunidad vecinal los cuales sean las o la persona protectora comunitaria para coordinar acciones y apoyos de la Dirección de Medio Ambiente, encaminados a la salud y bienestar del o los animales comunitarios;
- II. En caso de que se trate de una asociación se presentará el acta constitutiva de la asociación civil en caso de que funja como protectora del animal o animales comunitarios; estableciendo el contacto local para coordinarse con la dirección de medio ambiente en la atención de la salud y bienestar de los animales;
- III. En ambos casos anteriores, se deberá contar con un domicilio y teléfono de localización de la persona protectora comunitaria y de quienes integren la comunidad vecinal;
- IV. Croquis de micro y macro localización territorial;
- V. Solicitud de registro, misma que será proporcionada para su llenado por la autoridad encargada del registro; y,

- VI. Fotografía actual del animal, placa de identificación y registro del ejemplar.

Artículo 59.- Serán obligaciones de la o las personas protectoras de animales comunitarios, las siguientes:

- I. Presentar la cartilla veterinaria del animal, en caso de no tenerla, se canalizará al centro de protección y bienestar animal para realizar acciones preventivas de salud y consecuentemente la elaboración;
- II. Esterilizar al animal comunitario, en caso de no estarlo se coordinará con la Dirección de Medio Ambiente o al centro de protección y bienestar animal para realizarse en un plazo de 6 meses;
- III. Proveer al o los animales comunitarios de collar y placa de identificación con el nombre y teléfono de la persona protectora comunitaria; y,
- IV. Aquellas que la autoridad estime necesarias en pro del bienestar y salud del animal o animales comunitarios.

Artículo 60.- El registro de animales comunitarios podrá ser gratuito. Una vez cumplidos los requisitos, la Dirección de Medio Ambiente deberá proporcionar a la persona protectora comunitaria un número de registro, el cual deberá portar el animal en su placa de identificación, a partir de esto, no se le considerará abandonado, de calle o bien que pueda derivar en su captura y alejamiento de su zona comunitaria.

TÍTULO TERCERO DE LOS CENTROS DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I DE SUS FUNCIONES

Artículo 61.- Dentro de las posibilidades administrativas y presupuestales del Municipio, se promoverá el contar con uno o más Centro de Protección y Bienestar Animal, los cuales estarán sujetos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y se promoverá fortalecer su financiamiento mediante aportaciones voluntarias de la Sociedad Civil organizada y a través del Fondo Ambiental Municipal;

Artículo 62.- El Centro de Protección y Bienestar Animal estará integrado por el personal requerido para el desempeño de sus funciones, mismo que estará determinado por el Consejo Ciudadano Municipal para la Atención y Bienestar Animal.

Artículo 63.- Las funciones principales de los Centros de Protección y Bienestar Animal en el Municipio serán las siguientes:

- I. Albergar temporalmente ejemplares caninos y felinos en situación de abandono o que se encuentren en situación de calle y representen riesgo de salud y daño a la ciudadanía en general;
- II. Llevar a cabo campañas de desparasitación, vacunación y esterilización para caninos y felinos, así como encabezar

programas de educación sobre tenencia responsable;

- III. Llevar a cabo los Programas de Esterilización de dicho centro, mismos que serán continuos y realizados por un Médico Veterinario Zootecnista, titulado, así como la administración de la vacuna antirrábica, de la cual deberá expedir comprobante con Cédula Profesional, rúbrica del mismo y sello del Centro, y placa correspondiente;
- IV. Recibir y canalizar reportes y quejas derivadas de acciones u omisiones de propietarios o poseedores de animales domésticos, o de estos propiamente. En caso de especies de vida silvestre, encaminará al denunciante con las autoridades competentes para la atención de sus reportes;
- V. La aplicación de la vacuna antirrábica canina y felina;
- VI. Observación clínica y seguimiento de animales agresores, así como también del registro de las agresiones de animales;
- VII. Recibir y otorgar animales en adopción en coordinación con la Autoridad competente para su registro y monitoreo subsecuente;
- VIII. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la aplicación de la eutanasia, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento;
- IX. Contar con una base de datos de los ejemplares animales atendidos con su propietario o tutor, registro de los procedimientos realizados y expedientes médicos de cada paciente dentro de dichos Centros; y,
- X. Las actividades que lleven a cabo estos centros deberán hacerse de conocimiento de los habitantes, mediante la concertación con los medios masivos de comunicación local.

Los citados programas de esterilización, apegados a los preceptos de cirugía y acorde a los protocolos establecidos para este fin, por la Secretaria de Salud a nivel Nacional, así como tratados internacionales, serán complementados con programas de difusión, tendientes a concientizar a la población en general acerca de la problemática que genera la sobrepoblación felina y canina, relacionados directamente en salud pública, zoonosis y prevención del maltrato animal, mismas que serán llevadas en coordinación de la Autoridad competente y la Asociación de Médicos Veterinarios de Uruapan.

Artículo 64.- Los centros de atención animal podrán establecer en coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales para que los animales no reclamados por sus propietarios, puedan ser entregados para la adopción responsable, sin perjuicio de las campañas que dichos centros puedan impulsar para ese mismo fin, de acuerdo a los tiempos estipulados en su Reglamento interno.

CAPÍTULO II DE SU ESTRUCTURA

Artículo 65.- El Centro de Protección y Bienestar Animal deberá contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales

que resguarden una estancia digna, segura y saludable. Cuando el bienestar de los animales en período de observación se vea comprometido y/o puedan representar un riesgo para la Salud Pública y otros animales no humanos por enfermedades zoonóticas e infectocontagiosas, deberá realizarse la eutanasia por el Médico Veterinario Zootecnista estrictamente apegados a la NOM-033-SAG/ZOO-2014.

Artículo 66.- El Centro de Protección y Bienestar Animal deberán contar con espacios para área de cuarentena; así como los espacios necesarios para dar cumplimiento al objeto de su creación.

Artículo 67.- El Centro de Protección y Bienestar Animal en coordinación con las autoridades municipales recogerá los siguientes animales:

- I. Los que manifiesten sinología clínica de rabia u otras enfermedades graves y transmisibles, previamente valorado por médico veterinario titulado y con cédula profesional; y,
- II. Los que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos (perros y gatos).

Artículo 68.- Se consideran animales abandonados o perdidos, aquellos que circulen por la vía pública sin dueño aparente, cuenten o no con placa de identificación.

Artículo 69.- Los animales abandonados o perdidos se consideran bienes mostrencos y se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 70.- La recolección o captura que practique la autoridad municipal en los términos del artículo anterior, se efectuará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato respetuoso a los animales, para lo cual podrá solicitarse la asistencia de la autoridad competente, representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

Artículo 71.- Los animales capturados se depositarán en los lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a este Reglamento.

Artículo 72.- Los responsables del Centro de Protección y Bienestar Animal, darán aviso inmediato a la Dirección cuando reciban animales presuntamente listados dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 especie sujeta a algún estatus de protección especial, siempre y cuando cuenten con personal, instalaciones y espacios adecuados para los mismos.

Artículo 73.- Cuando los animales capturados porten placa de identificación, los responsables de su guarda, tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio fehaciente al dueño que aparezca en aquella. A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de cinco días hábiles para la reclamación del animal.

Artículo 74.- Si nadie reclamase el animal o la resolución de retenerlo causara estado, podrá realizarse la adopción o donación del animal en observancia de este Reglamento, pero la autoridad procurará la donación de los animales a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado, procediéndose a

esterilizar dichos animales antes de ser entregados en donación.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES

Artículo 75.- En congruencia con el Reglamento Ambiental para el municipio de Uruapan, la Dirección de Medio Ambiente integrará dentro del Padrón de Actores Ambientales, el censo, registro y control de las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea enfocado a las acciones tendientes al fomento de la cultura del respeto y cuidado animal, protección, conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad hacia los mismos.

Artículo 76.- El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente promoverá la participación corresponsable de las diferentes organizaciones sociales para dar cumplimiento a las políticas públicas en la materia y contempladas en el presente Reglamento; priorizando la protección y el trato digno de los animales en particular, así como la formulación y aplicación de las medidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre dentro del entorno municipal.

Artículo 77.- Son facultades de los particulares:

- I. Solicitar a la autoridad municipal la captura de animales que deambulen en su colonia, barrio, fraccionamiento o comunidad;
- II. Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades estatales o municipales, en relación con la tenencia responsable de los animales;
- III. Obtener el servicio de esterilización para sus animales, en las instalaciones municipales correspondientes, previamente realizado el estudio socioeconómico de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49, fracción III del presente; y,
- IV. Realizar, ante cualquier autoridad competente en la materia, denuncias por maltrato, crueldad o afectación de animales.

CAPÍTULO II DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 78.- La Dirección de Medio Ambiente establecerá y operará el Padrón de Actores Ambientales donde se integrarán las Asociaciones Protectoras de Animales y demás Organizaciones sociales debidamente constituidas y registradas, creadas para el mismo fin y cuyo objetivo sea la eliminación del maltrato y crueldad en los mismos.

Artículo 79.- Las Asociaciones tendrán las facultades siguientes:

- I. Colaborar con las autoridades de acuerdo a los convenios que se establezcan, en la promoción de la cultura de la tenencia responsable y de trato digno y respetuoso a los animales y demás acciones que implementen para el

- desarrollo de las políticas y el cumplimiento del Reglamento;
- II. Proporcionar albergue y custodia a los animales asegurados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, en los términos del convenio respectivo y poner en adopción a los animales que no sean reclamados, dejando esto último a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten dichas Asociaciones;
- III. Participar en los programas de apoyo privado y público, en su caso, para la protección animal y para el logro de los objetivos a que se refiere este Reglamento; y,
- IV. Coadyuvar con las autoridades municipales y sanitarias, en las campañas que implementen, tratándose de vacunación antirrábica, esterilización, así como la promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones para el desarrollo de las políticas en la materia de este Reglamento.

Artículo 80.- Las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales que tengan el mismo fin, para ser registradas en el Padrón de Actores Ambientales del Municipio, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con Acta Constitutiva, Registro Federal de Contribuyentes y Poder Notarial del Representante Legal;
- II. Objeto social, descripción de la organización y estructural funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica y jurídica;
- III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales; y,
- IV. Contar con Médico Veterinario titulado y con cédula profesional responsable cuando dicha Asociación u Organización tenga animales bajo su cuidado.

Artículo 81.- El Municipio podrá celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón para apoyar la Brigada de protección animal en la captura de caninos y felinos domésticos ferales o en calidad de abandono que se encuentren en la vía pública y remitirlos a los centros de atención animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados por el ayuntamiento, procurando en todo momento el bienestar animal.

CAPÍTULO III DE LAS ASOCIACIONES DE MÉDICOS VETERINARIOS

Artículo 82.- Los Médicos Veterinarios Zootecnistas y Médicos Veterinarios que participen en el cumplimiento del presente Reglamento deberán estar dados de alta en alguna de las Asociaciones de Médicos Veterinarios del Municipio.

Artículo 83.- Las Asociaciones de Médicos Veterinarios del Municipio, deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Contar con acta constitutiva y registro federal de contribuyentes;
- II. Deberán contar con título y cédula profesional;
- III. Contar con capacitación continua en el área de trabajo; y,
- IV. Pertener al colegio de médicos veterinarios del estado.

Artículo 84.- Quedará sujeto de aprobación por parte de las Asociaciones, su participación en los eventos de esterilización, vacunación y/o cualquier campaña realizada por parte del municipio.

Artículo 85.- Darán aviso a las autoridades correspondientes cuando se detecten anomalías en toda actividad que sea de injerencia médico veterinaria (manejo en la aplicación de medicamentos, manejo, cuidados, medicaciones de animales, etc.)

Artículo 86.- En coordinación con la Autoridad competente, llevarán a cabo supervisiones periódicas al Centro de Protección y Bienestar Animal, refugios y homólogos, sobre el buen funcionamiento de los mismos, en cuanto a la competencia médico veterinaria.

Artículo 87.- En coordinación con la Autoridad competente, realizarán supervisión en las campañas de vacunación y de esterilización realizados por asociaciones protectoras y por personal de los Centro de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 88.- Trabajarán en coordinación con la Autoridad competente y con Asociaciones protectoras de animales para la vigilancia, captura y manejo de animales que se consideren un riesgo para la salud pública, siendo el médico veterinario quien decida si debe realizarse la eutanasia.

Artículo 89.- Capacitar de forma periódica al personal del municipio que se encuentre laborando dentro de áreas relacionadas con el trato en animales no humanos, con tiempos previamente establecidos en conjunto.

TÍTULO QUINTO DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 90.- Las autoridades competentes, realizarán proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de protección, trato digno y respetuoso a los animales, con apoyo de las asociaciones de médicos veterinarios del municipio y asociaciones protectoras de animales, cuando así lo tengan disponible y en el ámbito de sus facultades, con base en las disposiciones establecidas en este Reglamento en materia de trato digno y respetuoso.

Artículo 91.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, con apoyo de las asociaciones de médicos veterinarios del municipio, promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de

inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyen a los objetivos del presente capítulo.

Artículo 92.- El Municipio podrá solicitar el apoyo del Estado en las siguientes acciones:

- I. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para difusión y promoción de acciones de Protección y Bienestar Animal. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales y en general, de personas cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;
- II. Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover y difundir el trato digno y respetuoso a los animales; e,
- III. Impulsar a través de acciones con la comunidad, el fortalecimiento de la conciencia de trato digno y respetuoso a los animales, la difusión de la cultura de la tenencia responsable con apoyo de las asociaciones de médicos veterinarios del municipio.

TÍTULO SEXTO

DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

DEL MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL

Artículo 93.- Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que provoque sufrimiento;
- II. La eutanasia justificada de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- III. Cualquier mutilación, que no se efectúe por motivos fundados de salud, exceptuando la castración, las cuales deberán ser realizadas por un médico veterinario titulado y con cédula profesional;
- IV. Todo hecho, acto u omisión que ocasione dolor, sufrimiento, pongan en peligro la vida o integridad del animal que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural;
- V. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, higiene y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a la vida normal o integridad física de un animal; así como mantenerlos confinados en áreas donde no puedan moverse;
- VI. Los actos sexuales realizados por un ser humano hacia un

animal, o valiéndose de estos;

- VII. El suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o muerte al animal, sin prescripción médico veterinaria;
- VIII. El abandono intencional o negligente de animales en lugares deshabitados o en la vía pública; y,
- IX. Las demás que establezcan el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 94.- Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 95.- Toda persona que de forma legal se dedique a la exhibición, cría o comercialización de animales, está obligada a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato de acuerdo a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

CAPÍTULO III

DEL SACRIFICIO HUMANITARIO

Artículo 96.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal.

Artículo 97.- El personal del Centro de Protección y Bienestar Animal o de la Asociación de Médicos Veterinarios del Municipio que intervenga en el sacrificio humanitario de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

Artículo 98.- La autoridad competente en coordinación con el Centro de Protección y Bienestar Animal determinará el destino final de los animales eutanasia dos, atropellados y envenenados, implementando la necesidad de construcción de un Crematorio Animal.

Artículo 99.- El Centro de Protección y Bienestar Animal contará con un horno crematorio en donde los ciudadanos puedan cremar sus animales, previo el pago de lo estipulado en la Ley de Ingresos.

CAPÍTULO IV

DE LA CRÍA, VENTA Y EXHIBICIÓN DE ANIMALES

Artículo 100.- En congruencia con el Reglamento Ambiental para el Municipio, queda estrictamente prohibido, criar o mantener animales domésticos (bovinos, equinos, porcinos, caprinos, aves y en general cualquier animal que tenga como destino su aprovechamiento económico) y crear establos para dichos animales

dentro del área urbana.

Artículo 101.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o exhibición de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente, además de dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 102.- La propiedad o posesión de cualquier animal destinado a la cría, venta o exhibición, obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar y mantener las condiciones preventivas y terapéuticas de salud adecuadas de cada especie, por lo que deberá contar con la asesoría de un médico veterinario zootecnista, con el objeto de que las actividades mencionadas se realicen bajo condiciones de bienestar.

Artículo 103.- La enajenación de animales deberá realizarse únicamente a personas mayores de edad que estén en condiciones de proporcionar al animal las condiciones de bienestar necesarias y se obliguen a su tenencia responsable.

Artículo 104.- La exhibición de animales será realizada atendiendo a sus necesidades básicas de bienestar, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 105.- Todos los establecimientos autorizados, que se dediquen a la cría, venta y exhibición de animales, deberán apearse a lo establecido en la NOM-148-SCFI-2018 y registrarse ante las autoridades federales y municipales en el ámbito de su competencia.

Artículo 106.- Queda estrictamente prohibido la venta de animales en la vía pública, en todas sus formas y modalidades, lo anterior de conformidad por lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales o administrativas aplicables. A la persona que sea sorprendida realizando dichas actividades, será sancionada por la Dirección de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento, de igual forma se procederá al aseguramiento precautorio de los animales para efectos de su observación correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONFORMACIÓN DEL FONDO

Artículo 107.- Mediante el presente Reglamento se crea el Fondo Municipal para la protección y bienestar animal.

Artículo 108.- El objeto del Fondo es el captar y canalizar de manera más inmediata, recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones de política pública del Municipio en las materias que se contemplan en este Reglamento. La Dirección de Medio Ambiente determinará las acciones prioritarias para el Municipio, en términos de lo establecido en las reglas de operación de dicho fondo.

Artículo 109.- Previo convenio con Tesorería Municipal, el

patrimonio del fondo se constituirá por:

- I. Los recursos anuales que señale el presupuesto de egresos del Municipio y aportaciones de otros fondos públicos municipales;
- II. Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones efectuadas por gobiernos de otros países y organismos internacionales; y,
- IV. El porcentaje correspondiente de los recursos que obtenga el Municipio por cuestión de multas por infracciones al presente Reglamento.

Artículo 110.- El Fondo operará a través de un Fideicomiso Público creado por el Ayuntamiento, en términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 111.- Los recursos del fondo se destinarán a:

- I. Las actividades tendientes a la vigilancia y prevención de situaciones de maltrato animal en todas sus modalidades;
- II. La gestión normativa que promueva la protección y bienestar animal;
- III. La ejecución de programas orientados a garantizar un trato digno de los animales, así como el rescate, protección y reincorporación de ejemplares animales al medio que garantice su desarrollo óptimo;
- IV. Fortalecimiento del equipamiento y actividades que desarrollen los Centros de Protección y Bienestar Animal, tendientes a las campañas de vacunación, esterilización y eutanasia humanitaria de ser necesarias y justificadas;
- V. Equipamiento y suministro de insumos del personal responsable del control, captura y canalización de animales agresivos, abandonados o con daño físico a los Centros de Protección y Bienestar Animal;
- VI. Al programa de educación y concientización en materia de protección y bienestar animal; y,
- VII. Fortalecer los Proyectos que contribuyan a motivar la participación ciudadana de manera altruista para el rescate, recuperación y manejo integral de la población animal en todas sus caracterizaciones.

Artículo 112.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por la Presidenta o el Presidente Municipal he integrado por una Regidora o Regidor Titular de la Comisión de Medio Ambiente y Ecología, la Dirección de Medio Ambiente, la Contraloría Municipal, la Secretaría del H. Ayuntamiento, la Tesorería Municipal y una Representación del Consejo Ciudadano para la Protección y Bienestar Animal, quienes determinarán las Reglas de Operación, mismas que serán aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 113.- El Comité Técnico solicitará la opinión de la Tesorería

Municipal respecto de las reglas de operación del fondo y su presupuesto operativo, así como cualquier modificación que se realice a dichos instrumentos, los cuales serán aprobados por el Ayuntamiento.

Las reglas de operación del Fondo serán revisadas por lo menos una vez al año, en sesión ordinaria del comité técnico, con la finalidad de implementar las mejores prácticas de transparencia y eficiencia administrativa y financiera.

Artículo 114.- El fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen las leyes y las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO OCTAVO DE LAS DENUNCIAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 115.- Cualquier persona física o moral, pública o privada tiene el deber y el derecho de denunciar ante la Dirección de Medio Ambiente, todo hecho, acto u omisión que causen o puedan causar daños a la condición física, estrés y al bienestar de cualquier animal o acción que pueda generar un desequilibrio ecológico o causar daño a la salud pública de población del Municipio de Uruapan y que contravengan el presente Reglamento.

Artículo 116.- La denuncia podrá ser presentada de manera verbal en las oficinas de la Dirección, o bien podrá ser presentada por escrito y deberá contener la información siguiente:

- I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono si lo tiene del denunciante, o en su caso, de su representante legal;
- II. Datos que permitan la localización o domicilio donde se desarrollen las actividades a través de las cuales se trasgredan los preceptos establecidos en el presente Reglamento;
- III. Datos que permitan identificar al presunto infractor;
- IV. Pruebas que en su caso ofreciere el denunciante;
- V. Contacto mediante el cual se pueda solicitar información complementaria de la situación denunciada; y,
- VI. Lo anterior en base al Formato de Denuncia previamente establecido para ello por parte de la Dirección de Medio Ambiental.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, internet o correo electrónico, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, asignará el correspondiente Folio de Denuncia, a fin de garantizar un seguimiento al caso denunciado; a criterio de la Dirección y cuando el caso así lo amerite, el denunciante deberá ratificar la denuncia por escrito, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a la formulación de la misma, sin perjuicio de que la Dirección de Medio Ambiente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o

infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

La Dirección de Medio Ambiente estará obligada a mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite.

Artículo 117.- Todas aquellas denuncias presentadas ante la Dirección de Medio Ambiente y que no sean de la esfera de su competencia serán recibidas e inmediatamente se remitirán a la autoridad competente.

La Dirección de Medio Ambiente podrá tomar las medidas necesarias como caso de excepción cuando los hechos denunciados constituyan un grave peligro real e inminente que ponga en riesgo la integridad física y bienestar de los animales y de la población en general.

Artículo 118.- Identificada la situación denunciada, se procederá a la inspección correspondiente siguiéndose las formalidades previstas en el presente Reglamento y en el mismo acto, se le hará saber al inspeccionado el motivo de la actuación; en los casos procedentes, de acuerdo a las circunstancias presentes, se podrán establecer medidas preventivas, si la situación lo amerita.

Artículo 119.- En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos u omisiones denunciados, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

TÍTULO NOVENO DE LA INSPECCIÓN Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 120.- La Dirección de Medio Ambiente a través del personal adscrito a la Jefatura de Inspección Ambiental, podrá realizar visitas domiciliarias y actos de inspección y vigilancia, a efecto de poder verificar el cumplimiento de los preceptos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones que de él emanen. En su caso, podrá ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en el presente Reglamento; así mismo, tanto el Director, como el personal adscrito a la Jefatura de Inspección Ambiental, quedan facultados para comparecer ante el Juez Cívico, para hacer del conocimiento cualquier denuncia en materia del presente reglamento.

Artículo 121.- La Dirección de Medio Ambiente a través de la Jefatura de Inspección Ambiental, en el ámbito de su competencia podrá realizar actos de inspección, verificación o vigilancia en los Centros de Protección y Bienestar Animal y en aquellas instalaciones donde, a través de la Asociaciones de Rescatistas, se concentren ejemplares rescatados, asegurados o bajo un proceso de recuperación su salud física y mental; lo anterior, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condicionantes impuestas en las mismas.

Artículo 122.- En los casos que así lo amerite se realizarán visitas domiciliarias de inspección y vigilancia, las cuales solo podrán efectuarse por el personal autorizado por la Dirección de Medio

Ambiente, y estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo el personal autorizado tiene la obligación de identificarse con la persona o personas con las cuales entienda la diligencia de inspección y vigilancia y deberá contar con la orden de la autoridad que lo faculta, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Constar por escrito el mandamiento y este a su vez debe ser emitido por la Dirección de Medio Ambiente competente;
- b) En ella se señalará el domicilio o zona en la cual se practicará la visita de inspección, el objeto de la diligencia y su alcance;
- c) El nombre de la persona física o moral respecto de la cual se ordena la visita, así como su carácter en relación al giro o domicilio a inspeccionar; y,
- d) Estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 123.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo.

Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley y los que por decreto o acuerdo del H. Ayuntamiento, se declaren como inhábiles. Son horas hábiles las que medien desde las nueve a las dieciocho horas. Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse y será válida aun cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente; de igual forma podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

En materia de procedimiento, ante lo no previsto en este reglamento, será aplicado supletoriamente el Código de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 124.- La orden de visita domiciliaria podrá ser motivada por:

- a) La existencia de una denuncia;
- b) Haberse concedido algún permiso o licencia municipal condicionada para el manejo, aprovechamiento y comercialización de animales domésticos silvestres en los términos que establece la Normatividad Federal, Estatal y Municipal; y,
- c) Cuando se desprenda su necesidad de las actividades de vigilancia encomendadas al personal autorizado por la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 125.- El personal autorizado como inspector, para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la titular o el titular de la Dirección de Medio Ambiente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico

de apoyo en su caso, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Requerirá la presencia de la persona jurídicamente responsable del lugar y en caso de no encontrarse se le dejará citatorio a fin de que dentro de las 24 horas siguientes se encuentre presente en el lugar donde se efectúe la diligencia bajo el apercibimiento legal que de no encontrarse presente se entenderá la diligencia con la persona que en esos momentos se encuentre sin que esto exima de responsabilidad al inspeccionado;
- II. Al iniciar la visita de inspección, el Inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad municipal y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita;
- III. Si éste no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos. En el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto se afecte su validez;
- IV. Una vez hecho lo anterior se procederá a realizar la inspección, levantándose el acta correspondiente por duplicado y describiéndose en la misma de manera circunstanciada los hechos u omisiones que se desprendan de la misma en estricto apego a la orden de autoridad;
- V. Concluido lo anterior se le concederá el uso de la palabra al visitado a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga;
- VI. En los casos en los que, derivado de la actuación administrativa, se perciba un posible daño al entorno ambiental, bienestar animal o a la salud pública, el personal actuante podrá establecer las medidas preventivas apropiadas para el caso; y de ser necesario el aseguramiento precautorio de los ejemplares que motivaron la denuncia, así como de los instrumentos, equipo o implementos relacionados con la situación;
- VII. En consecuencia, se le hará saber al visitado y se consignará en el acta el derecho que tiene a inconformarse con la diligencia de inspección y sus consecuencias y del término de 10 diez días para ofrecer y desahogar las pruebas en las cuales fundamente sus pretensiones;
- VIII. Se terminará la diligencia con la lectura de la correspondiente acta levantada, la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección, firmarán el acta correspondiente. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negará a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia;

y,

- IX. Por último, entregarán uno de los ejemplares del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, la copia restante quedarán en poder de la Dirección de Medio Ambiente para su dictaminación.

Artículo 126.- La persona con la cual se entienda la diligencia estará obligada a permitir el acceso en el lugar o lugares en los cuales tenga verificativo la visita de inspección en los términos de la orden de autoridad al personal autorizado, así como, de proveer y poner a su disposición la información requerida que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. A su vez, será responsabilidad del personal autorizado, así como de la Dirección de Medio Ambiente, mantener en absoluta reserva la información y sustancias requeridas salvo los casos en los cuales medie requerimiento judicial.

Artículo 127.- En los casos en los cuales exista resistencia y/o obstaculización por parte del visitado o de terceros, el personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal a fin de poder desahogar la visita de inspección. O bien, se podrá proceder en los siguientes términos:

- a) Apercibimiento a los particulares;
- b) Aplicación de multa por el desacato, la cual se aplicará independientemente de la sanción pecuniaria que en determinado momento se pudiera acordar por los actos u omisiones violatorios a las disposiciones de este reglamento; y,
- c) Arresto administrativo hasta por 36 horas. En los casos anteriores el personal autorizado por la Dirección procederá a levantar la correspondiente acta circunstanciada.

Artículo 128.- En caso de ser necesario la Dirección de Medio Ambiente, hará del conocimiento del Ministerio Público, la realización de actos u omisiones que pudieran constituir uno o varios delitos, así mismo podrá dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades encontradas durante la inspección.

Artículo 129.- Con apego al acta de inspección, la Dirección de Medio Ambiente procederá a emitir un acuerdo administrativo, el cual será notificarlo personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al visitado, a fin de requerirle que adopte las medidas necesarias a efecto de detener el maltrato y garantizar el bienestar animal, además de hacer de su conocimiento que cuenta con el término de 10 diez días para acatar la prevención administrativa o en su caso oponerse a la inspección y sus consecuencias, en relación con los hechos u omisiones que se consignen en la correspondiente acta. Para los casos de inconformidad se aplicarán las disposiciones contenidas en el Bando de Gobierno para el Municipio de Uruapan.

Artículo 130.- Si el infractor solicitare una prórroga respecto de los plazos determinados por la Dirección de Medio Ambiente a través de la Jefatura de Inspección Ambiental, para la adopción de las medidas correctivas, la autoridad citada podrá otorgar de manera fundada y motivada ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, por una sola vez dicha prórroga, la cual no excederá de dos meses, ya sea que se otorgue ese plazo de una sola vez o en

varias ocasiones.

Artículo 131.- La autoridad competente podrá llevar a cabo posteriores visitas de verificación para observar el cumplimiento de los requerimientos señalados. Si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la autoridad competente considerará dicha conducta como un agravante, al imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a este reglamento.

Artículo 132.- Una vez emitido el acuerdo administrativo, este será notificado a la parte interesada de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo y comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de tal notificación.

Artículo 133.- Dentro de los 10 diez días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor en el acuerdo administrativo, para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección de Medio Ambiente, sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 134.- Para los efectos de dar cabal cumplimiento al presente reglamento, la Dirección de Medio Ambiente facultará a su personal, a efecto de que realicen recorridos de vigilancia dentro del Municipio de Uruapan. Los recorridos de vigilancia tendrán por objeto identificar aquellas situaciones que atenten contra la integridad física o bienestar de cualquier ejemplar animal, sea doméstico o silvestre. Este acto se realizará cuando sea improcedente aplicar el procedimiento administrativo de visitas domiciliarias de inspección.

Artículo 135.- En el momento de realizarse los recorridos de vigilancia el personal autorizado podrá actuar en flagrancia ante la comisión de algún delito o trasgresión al presente Reglamento, para tal efecto seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se identificará plenamente con la persona con la cual se entienda la diligencia, a través de su Credencial oficial expedida por la Administración Pública Municipal;
- II. Hará del conocimiento del infractor, motivando y fundamentado, que la acción u omisión en que incurre constituye una infracción a los preceptos establecidos en el presente Reglamento, pudiendo dejar al infractor una amonestación escrita o una infracción cuando el caso así lo amerite;
- III. Solicitar al infractor para que de manera voluntaria de atención el mandato reglamentario violado; y,
- IV. En caso de negativa o de resistencia por parte del infractor, el personal autorizado procederá a:
 - a) En el supuesto de que, por las circunstancias presentadas, el infractor pudiera ser requerido administrativamente sin riesgo de que se sustraiga de la acción de la Dirección de Medio Ambiente, el personal autorizado levantará y entregará una boleta de infracción. La boleta de infracción tendrá el formato pre impreso, y contendrá lo siguiente:

- La autorización por parte de la Dirección.
- Hora, lugar y fecha.
- Identificación del infractor.
- Domicilio del infractor.
- Hechos suscitados motivo de la infracción;
- Citación del reglamento y artículos infringidos.
- Nombre y cargo del servidor público.
- En su caso nombre de la persona que recibe la boleta y su relación o vínculo con el infractor.
- Requerimiento de presentarse a las instalaciones de la Dirección en un plazo no mayor de 10 diez días a solicitar la determinación de multa, y el pago deberá de ser realizado en la Tesorería municipal, dicho término será para que dé cumplimiento a la sanción impuesta o en su caso se oponga y presente las pruebas que conforme a derecho crea pertinentes.

- b) En el supuesto de que exista razón suficiente y manifiesta de que el infractor pueda evitar o sustraerse de la acción de la Dirección de Medio Ambiente, el personal autorizado solicitará al infractor a que proceda a constituirse en las oficinas de la propia Dirección a que cubra la sanción correspondiente o en su caso se inconforme siguiendo las formalidades expresadas en el inciso anterior. Si el infractor se negara a acompañar al inspector, éste podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal para los efectos del cumplimiento de las sanciones referidas.

Artículo 136.- Los hechos consignados en la boleta de infracción se tendrán como ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 137.- En los casos en los que el presunto infractor se inconforme por los recorridos de vigilancia, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Bando de Gobierno para el Municipio de Uruapan, en lo referente al recurso de revisión y se canalizará a través del Juzgado Cívico.

Artículo 138.- Cuando en el territorio municipal se presente alguna situación que pudiera poner en riesgo los ecosistemas locales o que pongan en peligro el bienestar animal o la salud pública, la Dirección de Medio Ambiente, podrá ordenar como medida de seguridad, la clausura temporal, parcial o total de las instalaciones donde se constituya tal situación. Cuando de la denuncia popular presentada ante la Dirección de Medio Ambiente, sea de competencia estatal, ésta de inmediato la hará del conocimiento a la Autoridad competente, pero antes podrá adoptar las medidas necesarias si los hechos denunciados son altamente graves.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE URGENTE APLICACIÓN

Artículo 139.- La Dirección de Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad, cuando existan daño evidente a cualquier ejemplar animal doméstico o silvestre o por el desarrollo de cualquier actividad relacionada con estos y que represente riesgos significativos para la salud pública, al bienestar animal o al ambiente:

- I. Asegurar los materiales, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los ejemplares animales, los bienes, equipos y actividades que generen el riesgo o daño significativo a estos animales;
- III. Amonestación, apercibimiento, así como clausura temporal, parcial o definitiva de las instalaciones, ante una situación de riesgo eminente de daño o alteración del bienestar animal; y,
- IV. Suspender las actividades, en tanto no se mitiguen los daños causados.

Artículo 140.- La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores. Las medidas de seguridad previstas en este capítulo, se sujetarán a lo dispuesto en los ordenamientos legales que resulten aplicables.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 141.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Reparación del daño al bienestar animal, en términos de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria;
- III. Multa por el equivalente de 10 diez y hasta 1000 UMAS, al momento de imponer la sanción, de conformidad al tabulador que establece el presente reglamento;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones donde se dé la contravención a los preceptos del presente Reglamento, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las

medidas correctivas o de seguridad ordenadas;

- b) En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos a la población animal; o,
- c) Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas de seguridad o correctivas impuestas por la autoridad.

- V. El aseguramiento de instrumentos, equipo o productos directamente relacionados con infracciones relativas a lo previsto en el presente reglamento;
- VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes; y,
- VII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, por desacato reiterado a las disposiciones de la Dirección o por obstaculizar las funciones de la misma.

Artículo 142.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: daño a la condición física y bienestar animal, impacto a la salud pública y, en su caso, las contravenciones a los lineamientos y condicionantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. Las condiciones sociales y económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y,
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor, por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección de Medio Ambiente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La Dirección de Medio Ambiente podrá otorgar el derecho de conmutación al infractor; a través de la opción para reducir el monto de la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipamiento para crear condiciones óptimas de desarrollo para los ejemplares animales domésticos o silvestres que se encuentren en condiciones de rescate, protección, restablecimiento o en proceso de bienestar, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en este Reglamento, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 143.- En los casos en los cuales el infractor sea jornalero, obrero, o trabajador la multa no podrá ser mayor al importe de un día de su salario. La calidad de jornalero, obrero o trabajador habrá

de ser acreditada por el propio interesado. En los casos de que el infractor sea un trabajador asalariado, la multa no podrá exceder a lo correspondiente a un día de salario.

Artículo 144.- Las infracciones cometidas por menores de edad serán causa de amonestación o sanción según el caso, y se citará a quien ejerza la patria potestad o tutela, para efectos de la compensación del daño causado, o para cumplir con la sanción impuesta.

Artículo 145.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente capítulo, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados,

Inicialmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.,

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 146.- La autoridad competente deberá considerar como atenuante de la infracción cometida, en el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o las de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de la sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo establecido.

Igualmente, en los casos en que se cumpla con las medidas correctivas o las de urgente aplicación, o se subsanen las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Dirección de Medio Ambiente, siempre que el infractor no sea reincidente y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, ésta podrá revocar o modificar las sanciones impuestas siempre y cuando el interesado lo solicite al interponer el recurso de revisión a que se refiere el presente reglamento esta las leyes en la materia.

Artículo 147.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia aplicando el procedimiento de inspección y vigilancia correspondiente.

En los casos en que se imponga como sanción la Clausura Temporal, Dirección de Medio Ambiente, deberá indicar al infractor las medidas correctivas y las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 148.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, serán recaudados por parte de Tesorería Municipal, de los cuales y previo convenio, se destinarán un porcentaje al Fondo Ambiental Municipal para el fortalecimiento y operatividad de la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 149.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo este Reglamento, éstas serán nulas y no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO II DE LAS MULTAS Y SANCIONES

Artículo 150.- Son motivos de infracción:

- I. Maltratar, provocar sufrimiento, mutilar, infringir dolor, generar temor o realizar cualquier acto de crueldad en contra de animal alguno por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
- III. La caza, con excepción de aquella destinada al abasto y alimentación personal y familiar de consumo inmediato, siempre que no se trate de animales en categoría de riesgo de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. La cetrería deportiva, con excepción de la destinada a persuadir la presencia de otros animales en instalaciones aeroportuarias, el control ecológico de plagas, o el entrenamiento de especies animales silvestres para su reintroducción al hábitat;
- V. La pesca de especies protegidas o vedadas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Suministrar sustancias tóxicas con el fin de envenenar animales, con excepción de los destinados a eliminar ejemplares de fauna nociva al interior de inmuebles o jardines privados;
- VII. Verter sustancias tóxicas o venenos en jardines, parques, calles y espacios públicos en general, con excepción de aquellos destinados a las campañas de control de enfermedades y fauna nociva que lleven a cabo las autoridades competentes;
- VIII. Utilizar animales en actos de magia, ilusionismo, brujería, rituales o ceremonias religiosas que les cause o pueda causar daño, sufrimiento, dolor, estrés o incluso la muerte;
- IX. Entrenar o azuzar animales con el fin de que agredan a otras personas, con excepción de los animales de guardia utilizados por las fuerzas de seguridad pública, el ejército y la armada;
- X. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras, de ataque, o simplemente para verificar su agresividad;
- XI. Causar la muerte de un animal mediante procedimientos que le provoquen dolor, sufrimiento, angustia o prolonguen su agonía;
- XII. Abandonar a un animal, o comprometer su bienestar al

desatenderlo por períodos prolongados en bienes de propiedad particular, o lanzarlo a la vía pública intencionalmente o por negligencia;

- XIII. Atropellar o agredir intencionalmente a un animal que se encuentre en la vía pública;
- XIV. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- XV. La explotación o aprovechamiento de animales en la vía pública con o sin fines de lucro;
- XVI. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas heridas;
- XVII. Los actos de zoofilia;
- XVIII. Administrar cualquier sustancia o dar algún tratamiento a cualquier ejemplar animal con el propósito de modificar su condición corporal, emocional o física;
- XIX. Usar collares eléctricos y de castigo en cualquier animal de compañía;
- XX. No brindar a los animales atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para su bienestar;
- XXI. Acopiar o confinar en áreas no autorizadas para ello, la cantidad de ejemplares animales que, por consecuencia generen una alteración al equilibrio ecológico local, daño al bienestar animal o pongan en riesgo la integridad y salud ciudadana;
- XXII. Recluir animales en las azoteas, pasillos, patios u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, o en situaciones insalubres;
- XXIII. Criar o establecer albergues sin contar con los permisos correspondientes, debidamente emitidos por la autoridad municipal competente; y,
- XXIV. Sacrificar, destruir, dañar o perturbar ejemplares, poblaciones o especies de fauna silvestre y de cualquier animal, en otra forma que no sea la prescrita por las leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 151.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de 50 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, VI, XI, XIII, XVII, XVIII, XIX y XXIV del artículo 114 de este Reglamento; y,
- II. Con el equivalente de 10 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IV, V, VII, IX, X, XII, XIV, XV, XVI, XX, XXI, XXII y XXIII del artículo 144 de este Reglamento.

Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. Para conocer de las reincidencias la Dirección de Medio Ambiente deberá generar un catálogo de infractores, donde se incluya información de nombres, razón social, ubicación, superficies y coordenadas en UTM.

La Dirección de Ambiente, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos, inversiones o apoyos equivalentes en materia de protección y bienestar animal dentro de la demarcación municipal, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño a cualquier ejemplar animal o perturben el bienestar del mismo cuya determinación podrá obtenerse mediante la investigación técnica previa y durante el procedimiento administrativo.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 152.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el Recurso de Revisión que se interpondrá, substanciará y resolverá, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y podrán ser impugnadas por los particulares afectados mediante el Recurso de Revisión.

Artículo 153.- El recurso se interpondrá dentro de los veinte días

hábiles siguientes al en que se notifique la resolución que se impugna de conformidad con lo establecido por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 154.- La resolución favorable de la solicitud de los Recursos de Revisión no exime al infractor de la obligatoriedad de restituir, mitigar y/o compensar los daños generados por el desarrollo u omisión de los preceptos considerados en el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo.- Se abrogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Reglamento.

Tercero.- Todos los procedimientos, sanciones y recursos que se encuentren en trámite, se resolverán de conformidad con el reglamento vigente en el momento de su presentación, excepto aquellos en los que los Promovientes soliciten someterse a la aplicación del presente ordenamiento.

Cuarto.- Lo no previsto y sancionado en el presente Reglamento, se resolverá de conformidad en lo establecido en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Michoacán de Ocampo, en el Bando de Gobierno Municipal, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Uruapan, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Ingresos para el Municipio de Uruapan, Michoacán.

Uruapan, Michoacán, a los 15 quince días del mes de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.